

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL III

CARLOS RIVERA  
ROMÁN

Recurrente

Vs.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202200271

*REVISIÓN  
ADMINISTRATIVA*  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Remedio Núm.  
ICG-266-22

Sobre:

Solicitud de Remedios  
ICG-266-22

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda del Toro.

Brignoni Martir, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 27 de junio de 2022.

Carlos Rivera Román (en adelante señor Rivera o recurrente) se encuentra confinado en la institución Correccional Guerrero en Aguadilla, bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante DCR o recurrido). El 8 de febrero de 2022 presentó una *Solicitud de Remedio Administrativo* identificada como ICG-266-22, ante la División de Remedios Administrativos (en adelante División de Remedios) del DCR. En esta solicitó que lo llevaran a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE) ya que tenía un fuerte dolor en su rodilla izquierda y no tenía medicamentos.

El 23 de febrero de 2022 el teniente Jovino Candelaria Alers emitió una *Respuesta del Área Concernida/Superintendente* en la que indicó que el confinado fue orientado en el Área de Sociales de la Institución para que completara la documentación necesaria para radicar su caso ante el Fondo más este se rehusó a completarla. Adjunto con la *Respuesta* se incluyó una certificación con fecha del 6 de diciembre de 2021 en la que el Oficial de Custodia, José Hernández, certifica que el señor Rivera se rehusó a llenar los documentos relacionados a la reclamación ante la CSFE.

El 30 de marzo de 2022 el recurrente presentó una *Solicitud de Reconsideración* en la que indicó que la *Respuesta* emitida era errónea toda vez que el caso de su rodilla izquierda llevaba más de dos años sometido y por ello el 10 de febrero de 2022 se le llevó al CFSE donde fue atendido por el Dr. César Traverso Rivera quien le recetó medicamentos para el dolor (chlorzoxazone y diclofenac) y le dio de alta. Al respecto, la División de Remedios emitió una *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional* denegando la reconsideración solicitada. En esta se le indicó al recurrente que su queja fue evaluada por el médico del área de medicina interna quien le reordenó una rodillera y se le canalizaron los medicamentos prescritos. También se le informó que su próxima cita para evaluación sería el 2 de mayo de 2022.

En desacuerdo con la *Respuesta de Reconsideración* el señor Rivera presentó un escrito intitolado *Moción Solicitando Revisión Judicial*. En este solicita que ordenemos al DCR que lo lleven a un especialista ya que en la institución en la que se encuentra no cuentan con equipo sofisticado para evaluarlo. A su vez, peticiona que ordenemos al recurrido gestionarle la documentación necesaria para reabrir o apelar su caso ante la CFSE ya que los ha pedido a varios funcionarios y no se los han entregado. Enfatizó que los medicamentos que le brindan en la CFSE le ayudan más que los que le brindan en el área médica de la institución.

Ejerciendo la facultad que nos concede la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, prescindimos de requerir al DCR su posición en cuanto al asunto planteado.

## II

### **A. Jurisdicción**

La jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. Es decir, la jurisdicción incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. *Allied Mgmt. Grp., Inc. v. Oriental Bank*, 204 DPR 374 (2020); *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). Entre otras consecuencias, la ausencia

de jurisdicción conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos. *Íd.* Es por ello que, si un tribunal carece de jurisdicción, solo resta así declararlo y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia. *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 660 (2014). Cónsono con lo anterior, la Regla 83 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone que, entre otras circunstancias, esta curia podrá desestimar un recurso cuando carece de jurisdicción. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B)(1).

Una de las circunstancias que afecta la jurisdicción de este tribunal es la presentación de un recurso que no ha sido perfeccionado conforme a derecho. En particular, las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos de revisión de determinaciones administrativas se establecen en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), Ley Núm. 85-2020, y en las Reglas 56 a 59 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

#### **B. El recurso de revisión de decisiones administrativas**

La Regla 59 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, establece los requisitos para la presentación y perfeccionamiento de un recurso de revisión administrativa ante este foro. Específicamente la Regla 59 dispone, en lo aquí pertinente, como sigue:

El escrito de revisión contendrá:

A) Cubierta

La primera hoja del recurso constituirá la cubierta, que indicará en su encabezamiento “Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, “Tribunal de Apelaciones” y la Región Judicial de donde procede el recurso, y contendrá solamente lo siguiente:

[...]

B) Índice

Inmediatamente después, habrá un índice detallado del recurso y de las autoridades citadas conforme a lo dispuesto en la Regla 75 de este Reglamento.

C) Cuerpo

(1) Todo recurso de revisión tendrá numeradas, en el orden aquí dispuesto, las partes siguientes:

(a) En la comparecencia, el nombre de los recurrentes.

(b) Las citas de las disposiciones legales que establecen la jurisdicción y la competencia del Tribunal.

(c) Una referencia a la decisión, [...] administrativa objeto del recurso de revisión, la cual incluirá el nombre y el número del caso administrativo, el organismo o la agencia o funcionario o funcionaria que la dictó, la Región Judicial correspondiente, la fecha en que fue dictada y la fecha en que se archivó en autos copia de su notificación a las partes. ...

(d) Una relación fiel y concisa de los hechos procesales y de los hechos importantes y pertinentes del caso.

(e) Un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte recurrente cometió el organismo, agencia o funcionario recurrido o funcionaria recurrida.

(f) Una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicables. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 59 (C).

Al respecto de la presentación y perfeccionamiento de los recursos, el Tribunal Supremo ha sostenido que solo mediante un señalamiento de error y una discusión fundamentada, con referencia a los hechos y las fuentes de derecho en que se sustenta, podrá el foro apelativo estar en posición de atender los reclamos que se le plantean. Este no es un mero requisito inconsecuente. *Ríos v. Morán*, 165 DPR 356, 366 (2005); véase también, *Srio. del Trabajo v. Gómez Hnos. Inc.*, 113 DPR 204, 207-208 (1982). Por tanto, el craso incumplimiento con estos requisitos impide que el recurso se perfeccione adecuadamente privando de jurisdicción al foro apelativo. *Íd.*

### III

El 8 de febrero de 2022 el señor Rivera presentó una *Solicitud de Remedios Administrativos* en la que solicitó ser trasladado a la CFSE para recibir servicios médicos para el dolor que sufre en su rodilla izquierda luego de tener un accidente en el trabajo. Al respecto admitió que el 10 de febrero de 2022 el DCR lo transportó al CFSE en Aguadilla, donde fue evaluado por el Dr. Traverso quien le recetó medicamentos para el dolor y le dio de alta. A su vez reconoció que el 2 de mayo de 2022 fue evaluado por el personal de medicina interna de la institución en la que se encuentra.

Pese a lo anterior, el señor Rivera presentó un recurso de revisión judicial en el que solicita que ordenemos al DCR a gestionarle los documentos necesarios para apelar la determinación del CFSE de darle de

alta y para que sea evaluado por un especialista. En este sentido, el recurrente solicita nuestra intervención con la agencia en unos reclamos que no fueron objeto de la *Solicitud de Remedios* que motivó su recurso. Por consiguiente, no tenemos jurisdicción para revisar un trámite administrativo que no estuvo ante la consideración de la División de Remedios.

Por otro lado, el recurso presentado por el señor Rivera adolece de varios defectos que también inciden sobre nuestra jurisdicción. Sin ánimos de ser exhaustivos advertimos que el recurrente no acreditó haber notificado sobre la presentación del recurso al DCR. Tampoco surge que haya pagado los aranceles correspondientes a la presentación del mismo, o que haya cumplido con el trámite necesario para solicitar litigar como indigente. Resulta más significativo aún que en su recurso, el señor Rivera no realiza una discusión de los errores que a su juicio cometió el DCR haciendo referencia a las disposiciones de ley y jurisprudenciales aplicables. Tal cual indicáramos, discutir el derecho aplicable a los señalamientos de error es un requisito fundamental del proceso apelativo.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos desestimamos el recurso presentado por falta de jurisdicción.

Notifíquese al señor Rivera en la Institución Guerrero en Aguadilla.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones